

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1274/

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00170-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA INES TAMARA
DEMANDADA: NACIÓN-MIMSTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora Martha Inés Tamara, presento por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto interlocutorio Nro. 347 del 27 de marzo de 2015, proferido por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. También solicito se condene al pago conforme al art. 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

El despacho con auto interlocutorio No. 458 del 13 de mayo de 2021, resolvió librar mandamiento de pago contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a favor de Martha Inés Tamara, Marco Tulio Méndez Suarez, Laudys Patricia Méndez Tamara, Marco Manuel Méndez Tamara, Luis Fernando Méndez Tamara, Hernando José Méndez Tamara, Jenaro Méndez Buelvas, Ángela Suarez Montiel, Eliana Guzmán, por la suma reconocidas mediante Auto Interlocutorio N° 347 del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 16 de marzo de 2015, celebrada ante la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos Administrativos, a saber, total del acuerdo a la fecha de esta providencia asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS. (\$357.337.302)**, dentro del medio de control de Conciliación Prejudicial, Radicado 27001 33 33 002 2015 00170 01.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte

que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de cuenta de cobro elevada al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fl. 03-04)
- Copia del acuerdo conciliatorio auto interlocutorio Nro. 347 del 27 de marzo de 2015. (fl. 17-19)

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia de oficio número OF121-116/2015-170 MDN-DAL GCC-CH. (fl. 45)
- Copia de oficio número OF121-118/2015-170 MDN-DAL GCC-CH. (fl. 46)
- Copia de respuesta a solicitud de información oficio OF121-116. (FL. 48)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia de cuenta de cobro elevada al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. (fl. 03-04)
- Copia del acuerdo conciliatorio auto interlocutorio Nro. 347 del 27 de marzo de 2015. (fl. 17-19)

Pruebas aportadas por la parte ejecutada:

- Copia de oficio número OF121-116/2015-170 MDN-DAL GCC-CH. (fl. 45)
- Copia de oficio número OF121-118/2015-170 MDN-DAL GCC-CH. (fl. 46)
- Copia de respuesta a solicitud de información oficio OF121-116. (FL. 48)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

Quibdo - Choco

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>49</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>20 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c98457f7fdc9bab5ce2d67854fc1cdb4aaefc4e4f91b8afc795644d154752c

Documento generado en 19/10/2021 08:27:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**